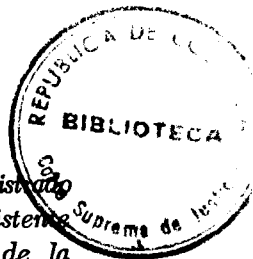


**Jairo López Morales**

*Ex-Fiscal Segundo del Consejo de Estado, Ex-Magistrado  
del Tribunal Administrativo de Bolívar, Abogado Asistente  
Sección III, Profesor en la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica de Colombia. Bogotá. D. E.*



# *Jurisprudencia Civil*

## *1979*

### *DE LA CORTE Y TRIBUNALES*

TOMO III

P — R

**Ediciones Lex Ltda.**  
Bogotá D. E.  
1 9 8 0

# INDICE

## — P —

### SEGUNDA PARTE

- PACTO DE RETROVENTA.**- Consiste en una verdadera condición resolutoria expresa que se cumple cuando el vendedor ejerce la facultad que se reserva de recobrar lo vendido. Término máximo para el ejercicio de la acción de pacto de retroventa. Art. 1943, C. C. 1231
- PAGARE.**- De qué naturaleza es el título-valor que se expide simplemente a favor de persona determinada, sin la cláusula "a la orden". Véase "LA NATURALEZA DE PAGARE", t. II, pág. 768
- PAGO POR CONSIGNACION.**- Véase "Proceso Ejecutivo", pág. 1205
- PAGO POR CONSIGNACION.**- Para que pueda pagarse por consignación es necesario que la deuda sea exigible. Véase "LA OFERTA DE PAGO POR CONSIGNACION", t. II, pág. 773
- PARTICION.**- Legitimación para alegar. Sucesión procesal. Impedimento de la acumulación de procesos de sucesión. Véase "LEGITIMACION PARA FORMULAR ALEGACIONES EN LA PARTICION", t. II, pág. 709
- PARTIDOR.**- Es un mero liquidador y a él no le pueden definir cuestiones de puro derecho. Véase "Proceso Divisorio", pág. 1200
- PARTIDOR.**- Facultad del partidador para solicitar el remate de bienes a fin de facilitar la partición. 1275
- PATERNIDAD.**- No puede extremarse el rigor en el análisis de los testimonios, a tal punto que cada testigo declare sobre la totalidad de los elementos configuradores de la posesión. Basta que los hechos se exterioricen ante un conjunto de personas por signos inequívocos, para que la filiación se haga notoria. 1234
- PATERNIDAD NATURAL.**- La partida extendida a petición del padre y autorizada con su firma, es uno de los reconocimientos de paternidad natural. 1324

- PETICION DE HERENCIA.- Qué debe probarse en el proceso. La falta de legitimación en causa implica sentencia de mérito. La reformatio in pejus. 1254
- PERENCION.- Basta el hecho de la permanencia en la secretaría por 6 meses sin actividad por el demandante y solicitud de demandado, para que indefectiblemente deba aplicarse la perención del proceso. Véase "LA PERENCION", t. II pág. 789
- PERENCION DEL PROCESO.- La inactividad del Organó Jurisdiccional, debiendo actuar, no genera perención. 1227
- PERJUICIOS. Características: cierto, directo y previsto. Peritazgo. 1325
- PERJUICIOS MORALES. Daño moral subjetivo indemnizable. La depresión síquica. Véase "LOS PERJUICIOS MORALES", t. II, pág. 801
- PERTENENCIA.- El dueño de un predio, que tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, puede demandar, con apoyo en el art. 413 del C. de P. C., que se haga en su favor la declaración de pertenencia, sobre el bien respectivo pues logrando sentencia favorable no solo confirma con solidez su título de dominio, sino que alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara. Véase "LA PERTENENCIA", t. II, pág. 791
- PLEITO PENDIENTE.- No existe esta excepción si en un proceso se pretende que el vendedor cumpla su obligación de entregar y en el otro se pretende no que el contrato se cumpla sino que se resuelva por falta de pago del precio estipulado. Véase "EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE", t. I, pág. 456
- PLEITO PENDIENTE.- Para que se configure esta excepción se requiere identidad de partes, causa, objeto, acción y dos procesos. Véase "EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE", t. II, pág. 804
- POLIZAS DE SEGUROS.- Requisitos para que preste mérito ejecutivo. Véase "LAS POLIZAS DE SEGUROS", t. II, pág. 807
- POSESION.- Es un derecho real provisional que puede hacerse saber mediante el ejercicio de acciones reales. Véase "LA POSESION", t. II, pág. 669
- PRECLUSION DE ACCIONES.- Mejoras. Proceso divisorio. 1328
- PRESCRIPCION.- Alegada por un Comunero. 1251
- PRESCRIPCION.- Esta cumple dos funciones en la vida jurídica. Requisitos para la prescripción ordinaria y para lo extraordinaria. Qué se entiende por justo título y qué por título injusto. La buena fe. Existencia de dos posesiones. Véase "LA PRESCRIPCION", t. II, pág. 690

- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.**- Disposiciones que reglan esta institución. Prescripción ordinaria y extraordinaria. Poseedor regular. Posesión regular no interrumpida. Suma de posesiones, requisitos. De la buena o mala fe en materia posesoria. 1349
- PRESCRIPCIÓN DEL CHEQUE.**- Tiene un término de 6 meses contados, para el último tenedor desde la presentación del cheque y para los endosantes y avalista desde el día siguiente a aquel en que lo paguen. 1185
- PRESTAMO DE FIRMA.**- O parte por acomodamiento art. 639 Código de Procedimiento Civil. 1176
- PROCESO.**- La relación jurídica procesal se compone de relaciones que no solo ligam a las partes con los órganos de la jurisdicción, sino también a las partes entre sí. "EL PROCESO", t. I, pág. 441
- PROCESO ARBITRAL.**- La parte interesada en la convocación del Tribunal al designar el árbitro que le incumbe, debe, asimismo expresar por escrito las diferencias materia del arbitraje. Posteriormente no es viable la proposición de nuevas cuestiones, salvo las posteriores y eventuales ampliaciones del QUID DISPUTATUM en que estén conformes todas las partes y hayan aceptado los árbitros. La competencia del Tribunal arbitral comprende las materias enunciadas en el título de su nombramiento. 1151
- PROCESO DE ADOPCIÓN.**- La adopción no procede cuando el presunto adoptante muere antes de proferirse sentencia. 1277
- PROCESO DE DESLINDE.**- En el proceso ordinario de oposición es procedente discutir sobre cuestiones atinentes a la propiedad de la zona disputada. 1164
- PROCESO DE DESLINDE.**- Naturaleza de este proceso. Quiénes son las partes, Antecedentes históricos. 1167
- PROCESO DE EXPROPIACIÓN.**- El Gerente del Incora tiene facultad para instaurar la pretensión. El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiere con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia. No procede la expropiación cuando los propietarios son incapaces. 1169
- PROCESO DE GUARDA DE MENORES.**- En procesos de guarda de menores ante los Jueces Civiles de Menores no procede la segunda instancia. Incompetencia del Tribunal al respecto. 1281
- PROCESO DE PERTENENCIA.**- El certificado del Registrador que según el numeral 5o. del art. 413 del C. de P. C. debe allegar con la demanda, no es un certificado cualquiera; hay que acompañar uno que pormenore y que determine si

- existen o no titulares con derecho real sobre el pretendido inmueble. La ausencia de dicho certificado implica falta de Demanda en forma que genera fallo inhibitorio. 1261
- PROCESO DE PERTENENCIA.- Requisitos para el éxito de la pretensión. 1310
- PROCESO DE PERTENENCIA.- Ante la insuficiencia del certificado del registrador, al momento de proferirse sentencia, lo procedente es el fallo inhibitorio y no la nulidad. 1312
- PROCESO DE PERTENENCIA.- Requisitos para la validez del certificado del registrador. 1317
- PROCESO DE PERTENENCIA.- Debe nombrarse curador *ad litem* no solo a los demandados que no concurren al proceso, sino también a las personas indeterminadas. Art. 413 C. P. C. 1319
- PROCESO DE PERTENENCIA.- Competencia. Por la naturaleza del asunto corresponde al juez del circuito. 1189
- PROCESO DE QUIEBRA.- Acciones reparatorias. Nulidad por falta de citación del síndico art. 1963 C. de Co. 1193
- PROCESO DE QUIEBRA.- Distinción entre *junta administradora* de un concordato y *junta asesora*. Representación del quebrado. Investigación pericial. Arraigo Judicial. 1196
- PROCESO DE SUCESION.- Al Albacea le está prohibido terminantemente y sin excepción, rematar inmuebles hereditarios, cuando entre los herederos hay incapaces; si las cosas son muebles preciosos o de gran poder de afección, cesa la prohibición. Puede comprar bienes hereditarios con la autorización de los herederos si son todos capaces. Si el albacea es acreedor puede pedir y obtener que por cuenta de un crédito se le adjudiquen las cosas hereditarias y aun rematar por cuenta propia. 1237
- PROCESO DE SUCESION.- En caso de que se haya iniciado ante dos jueces un mismo proceso de sucesión por muerte de una persona, se permite a manera de excepción la colisión positiva de competencia, ya que, si en principio ambos jueces son competentes, la competencia se torna privativa al conocer del negocio uno cualquiera de ellos, el primero a quien debe remitirse en proceso. 1187
- PROCESO DIVISORIO.- Excepciones. Mejoras. El partidor es un mero liquidador y a él no le pueden deferir cuestiones de derecho. 1200
- PROCESO EJECUTIVO.- Su objeto. Medios que permiten a los acreedores hipotecarios consagrados en la ley sustantiva. Pago por consignación. 1205

- PROCESO EJECUTIVO.**- Ha sido tradicional clasificar las excepciones cambiarias en *personales* (excepciones in personam) y *reales* (exceptiones in rem). 1208
- PROCESO EJECUTIVO.**- Está sujeto a la regla del artículo 89 del C. de P. C. sobre la reforma y adición de la demanda. Mandamiento de pago adicional, por concepto de intereses causados e insolutos a partir de la demanda inicial. 1320
- PROCESO EJECUTIVO MIXTO.**- Se tramita por el procedimiento indicado para el ejecutivo singular. 1218
- PROCESO REIVINDICATORIO.**- La posesión y la identidad, pueden establecerse de la conducta del demandado. 1323
- PROCESOS.**- Los procesos se clasifican teniendo en cuenta la clase de acción que se ejercite por el demandante. Llamamiento en garantía solo es posible en los de conocimiento. 1220
- PROCESOS DE SUCESION.**- Sólo es procedente la acumulación de procesos de sucesión de los dos cónyuges. 1264
- PROMESA DE COMPRAVENTA.**- Para su validez es indispensable precisar la Notaría donde ha de solemnizarse la venta de inmueble. Con salvamento de voto. 1242
- SALVAMENTO DE VOTO.** 1245
- PROMESA DE CONTRATO.**- El plazo debe ser determinado. Requisito para la declaratoria de nulidad de oficio (Ley 20 1936). 1268
- PROMESA DE CONTRATO.**- Tratándose de ciudades con numerosas notarías, es necesario indicar ineludiblemente, en cuál de ellas y a que hora, han de presentarse las partes a elevar la pertinente escritura. 1225
- PROMESA DE CONTRATO.**- Requisitos necesarios para su validez. Es un contrato eminentemente provisional y transitorio. Caracteres especiales. Efectos. La promesa de celebrar un contrato es hoy fuente jurídica de obligaciones, cuando en su celebración se observan todos los requisitos y circunstancias que determina el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. 1333
- PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.**- La promesa de celebrar un contrato de compraventa y el contrato de compraventa. Diferencias. 1347
- PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES.**- Tratándose de promesa de compraventa de inmuebles, es necesario, además de la determinación de la cosa prometida en venta y del precio acordado, elementos esenciales en este contrato, señalar con precisión la notaría en que, en su momento, ha de otorgarse la escritura pública. 1358
- SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO** Dr. José María Esguerra Samper. 1360

- PROMESA DE VENTA. Determinación de las obligaciones a cargo de las partes. 1364  
 Aclaración del Voto del Magistrado Dr. José María Esguerra Samper. 1365
- PROMESA DE VENTA.- Puede prometerse en venta un bien que a la fecha de la promesa estaba embargado. Diferencia entre la promesa de celebrar un contrato de compraventa con el contrato a que la promesa se refiere. 1249
- PROMESA DE VENTA.- Acciones del prometiende *incumplido* frente al otro. La excepción de contrato no cumplido impide que el actor cobre perjuicios moratorios pero no incide sobre la pretensión principal la cual debe prosperar. Nueva interpretación del Art. 1609 del C. Civil, frente a obligaciones de cumplimiento simultáneo. LA DECISION. La Pretensión y las Pruebas. 1288
- PROMESA DE VENTA.- La prescripción adquisitiva con título de promesa de compraventa no puede ser ordinaria sino extraordinaria. Reivindicación por el prometiende vendedor y posesión del prometiende comprador. 1295
- PROMESA DE VENTA.- *Frutos*. Se deben desde la condición resolutoria y desde la contestación de la demanda. Procede la condena en perjuicios aunque así no se haya solicitado en la demanda. 1302
- PROPIEDAD DE VEHICULOS.- Cómo se acredita. Legitimación en causa e interés para obrar. 1367
- PROVACION Y PROGRAMA.- El contrato de arrendamiento, son figuras diferentes. Véase "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", t. I, pg. 234
- PRUEBA DE DOMINIO.- De los bienes raíces, no puede estar constituida mas que por la escritura contentiva del acto-título traslativo de ese derecho dicho acto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva. Véase "DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN", t. I, pág. 412
- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.- Es la copia del acta o folio del respectivo registro civil, no la providencia judicial o los actos o hechos que lo determinen. La calidad de heredero, se puede demostrar con la copia del auto de reconocimiento. Son cosas distintas el estado civil, y la calidad de heredero. 1257
- PRUEBAS.- Las legalmente prohibidas; las ineficaces y las impertinentes. Ejemplos de cada una de éstas. 1267
- PRUEBAS.- Cuando la prueba resulta enfrentada a otra, como en el caso de testimonios contrapuestos, de dictámenes antagó-

- nicos en sus conclusiones, o de una confesión contra el dicho de un testigo, etc., tal antagonismo no toca con la nulidad procesal de la prueba, ni con la nulidad sustancial de la misma, sino con un fenómeno diferente, vale decir, de fuerza demostrativa. 1371
- PRUEBAS.- Dos testimonios totalmente contradictorios, se neutralizan, se aniquilan recíprocamente en su valor probatorio. 1372
- PRUEBAS DE OFICIO.- La audiencia a que hace alusión el artículo 180 del C. de P. Civil, sólo debe señalarse cuando las pruebas decretadas *ex officio*, únicamente pueden ser controvertidas o aducidas en audiencia pública. 1373

— Q —

- QUIEBRA.- Acciones reparatoria. Nulidad por falta de citación del síndico. Art. 1963 C. de Co. Véase "Proceso de Quiebra" pág. 1193
- QUIEBRA.- Distinción entre *Junta Administradora* de un concordato y *Junta Asesora*. Representación del quebrado. Investigación penal. Arraigo Judicial. Véase "Proceso de Quiebra", pág. 1196
- QUIEBRA.- Naturaleza del proceso de quiebra contra la providencia que niega la declaratoria de quiebra, procede el recurso de apelación. 1375
- QUIEBRA.- Aspecto Penal. Requisitos para dictar auto de proceder por el juez civil del circuito. Oportunidad para dictarlo. El comerciante declarado en quiebra que no lleve libros o documentos de contabilidad exigidos por la ley, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión. 1377
- QUIEBRA.- Acción Resolutoria contra el quebrado. Técnica de Casación. Por chocar bruscamente con los principios de la *par conditio creditorum* y de la plenitud del proceso, que son esenciales en la quiebra, la acción resolutoria contractual que en frente del comprador fallido instaure el vendedor por el no pago del precio resulta ostensible y legalmente improcedente. 1389

— R —

- RATIFICACION DE TESTIMONIO.- Es requisito que se repita el interrogatorio. No es suficiente que el testigo manifieste que: me ratifico. 1397
- RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS.- Oportunidad para

- solicitar el reconocimiento de herederos dentro del proceso de sucesión. 1399
- RECONVENCION.- No es procedente en los procesos de ejecución. Véase "DEMANDA DE RECONVENCION", t. I pág. 374
- RECURSO DE APELACION.- El extraño al juicio carece en absoluto de aptitud para apelar del fallo de primera instancia. Y el recurso que a él se le haya concedido, no abre en derecho el segundo grado ni la competencia del tribunal para resolverlo. 1402
- RECURSO DE APELACION.- Lo tiene la providencia que rechaza una caución por insuficiente. 1403
- RECURSO DE APELACION.- La viabilidad de una apelación no sólo está en que la decisión tomada aparezca en lista como apelable, sino que además, su petición esté hecha oportuna-mente. 1404
- RECURSO DE CASACION.- El medio de convicción que llega y pasa por las instancias sin el más mínimo reproche, no encuentra en casación la vía expedida para impugnarla por vez primera, por carecer de algunas formalidades, porque ello sería sorpresivo para la contraparte. Véase "DOCUMENTOS", t. I, pág. 416
- RECURSO DE CASACION.- Técnica. Error de hecho. Véase "LOGICA Y TECNICA DE LA CASACION", t. II, pág. 857
- RECURSO DE CASACION.- La errónea interpretación, que es uno de los tres modos como puede ser vulnerada una norma de derecho sustancial, tiene en casación una inteligencia propia que difiere fundamentalmente del sentido que a esa locución se le da en el lenguaje común y también en otros campos del derecho. Véase "ERRONEA INTERPRETACION", t. I pág. 452
- RECURSO DE REVISION.- Pautas para formular este recurso. No fue establecido para abrirle la puerta a una nueva instancia del proceso. Requisitos para que se configure la Causal Primera. 1405
- RECURSO DE REVISION.- La causal sexta. —colusión o maniobra fraudulenta— permite a quienes fueron terceros en el proceso, es decir, a quienes no fueron parte en él, lograr la anulación del fallo que los perjudique. Una de las partes del proceso no puede invocar esta causal. 1410
- RECURSO DE REVISION.- Requisitos de la demanda. Momento en que debe rechazarse por falta de formalidades. No procede el otorgamiento del plazo de 5 días para que el demandante

- ajuste el libelo a las exigencias legales, por tratarse de un recurso extraordinario. 1414
- RECUSACION.- Fundamentos de la institución. No la constituye el hecho de haber sido apoderado en proceso anterior. En qué consiste el motivo del interés directo. 1418
- RECURSO DE REVISION.- Este recurso mira certeramente a la entronización de la garantía de la justicia o al restablecimiento del derecho de defensa cuando fue claramente conculcado, o al imperio de las sentencias que ostenten el sello de la cosa juzgada material. La colusión u otra maniobra fraudulenta. 1428
- REFORMATIO IN PEJUS.- La operación se entiende interpuesta en lo desfavorable. Véase "COMPETENCIA" t. I, pág. 202
- REHABILITACION O RESTITUCION.- Sólomente el concursado está legitimado para pedirla. Véase "CONCURSO DE ACREEDORES". t. I, pág. 207
- REIVINDICACION.- Elementos constitutivos de la acción de dominio. El poseedor que quiera adquirir o ganar la propiedad de un inmueble por prescripción ordinaria, debe estar amparado por un título inscrito en el registro. 1433
- REIVINDICACION POR COMUNERO.- Elementos de la acción de dominio. Qué es LA BUENA FE POSESORIA. Criterio para determinarla. Ausencia de título del poseedor. 1442
- RELACIONES SEXUALES.- Su prueba como causal de Filiación Natural. La Ley está consagrando un hecho evidente en la indudable dificultad de obtener, por lo común, prueba directa de la unión carnal, pero no está excluyendo que sea prueba directa, difícil, pero no imposible. Véase "FILIA-CION NATURAL", t. I, pág. 488
- REMATE.- El juez debe proceder a la entrega del bien al rematante, si el secuestre no lo hace. No puede disponerse del dinero producto del remate, antes de la inscripción respectiva. 1445
- REMATE.- Antes de procederse a la fijación de nueva fecha, debe pronunciarse expresamente sobre la validez de la primera licitación. 1446
- RECHAZO DE LA DEMANDA.- No procede con el argumento de que el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad demandante no está debidamente actualizado. 1449
- REFORMATIO IN PEJUS.- La justificación para prohibir la 'reformatio in pejus' se deriva de combinar dos principios: el *dispositivo* con el principio del *vencimiento*. No se presenta cuando se desestima una causal de paternidad natural y se acoge otra, por el *ad-quem*. 1451

- REFORMATIO IN PEJUS.- El principio prohibitivo de la reformatión en perjuicio no es ni puede ser absoluto: excepcionalmente puede el superior modificar la parte no apelada de una decisión jurisdiccional. 1456
- REQUERIMIENTO O DESHAUCIO.- La Ley no exige como anexo de la demanda en el proceso de lanzamiento el requerimiento o desahucio; dicha situación es materia de estudio en el momento de ir a desatar en el fondo la acción impetrada. Véase "DEMANDA PARA PROCESO DE LANZAMIENTO", t. I, pág. 380
- REQUISITOS DE CIERTAS DEMANDAS.- El señalamiento de los linderos es condición de la demanda relativa a inmuebles, 1474
- RESCISION DE LA PARTICION POR LESION ENORME.- Requisitos para la prosperidad de la pretensión. Art. 1405 C. C. Doctrina de la Corte. 1477
- RESCISION POR LESION ENORME.- Procedencia de la cesión de derechos herenciales. 1481
- RESERVA DE DOMINIO.- Requisitos de procedibilidad. Véase "LA RESERVA DE DOMINIO", t. II, pág. 767
- RESERVA DE DOMINIO.- En venta de automotores. Véase "LA RESERVA DE DOMINIO", t. II, pág. 764
- RESERVA DE DOMINIO.- Cuando el estatuto comercial se refiere al incumplimiento del comprador de sus obligaciones, comprende no solo el pago del precio sino a todas las convencionales y legales. Véase "LA RESERVA DE DOMINIO", t. II, pág. 763
- RESGUARDO DE INDIGENAS.- En asuntos de Resguardo de Indígenas, que deban promover ante las autoridades, sesión reputados como pobres de solemnidad. Véase "COSA JUZGADA", t. I, pág. 318
- RESOLUCION DE CONTRATO.- Por incumplimiento. 1483
- RESOLUCION DEL CONTRATO.- La acción resolutoria también procede en el caso de incumplimiento recíproco de las partes de las obligaciones simultáneas. Exceptio non adimpleti contractus. Mecanismo de este medio de defensa. Salvamento de voto. 1484
- SALVAMENTO DE VOTO.- Del Magistrado Alberto Ospina Botero. 1489
- RESPONSABILIDAD.- Criterios para determinar cuándo la denuncia criminal constituye abuso del derecho y dé lugar a indemnizar Art. 2341 C. C. 1495
- RESPONSABILIDAD.- Violación a los Reglamentos de Tránsito. 1497

- RESPONSABILIDAD.- Prueba del dominio de automotores, según la Corte. Culpa contra la legalidad. (ALESSANDRI) Legitimación de los herederos de la víctima. Perjuicios morales. 1500
- RESPONSABILIDAD.- EN ACCIDENTE DE TRANSITO. Las fallas mecánicas NO CONSTITUYEN FUERZA MAYOR DOCTRINA. 1505
- RESPONSABILIDAD.- Es directa la que cabe a una persona jurídica por los hechos nocivos de sus dependientes, cualquiera que sea la categoría que éstos ocupen, ya sean éstos obreros, empleados, técnicos o de simple administración o bien que ocupan puestos de dirección. Causales exonerativas. La legitimación en causa. 1503
- RESPONSABILIDAD.- EN EL TRANSPORTE AEREO.- Requisitos esenciales. Condiciones para que el perjuicio dé derecho a indemnización. Cuando se trata de la obligación de conducir al pasajero sano y salvo al lugar de su destino hay lugar a indemnización de perjuicios morales. 1515
- RESPONSABILIDAD AQUILIANA.- Supuestos estructurales o axiológicos. 1523
- RESPONSABILIDAD AQUILIANA.- Elementos. Responsabilidad por daños causados por la construcción de un edificio cuyo dueño es el demandado. 1526
- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.- Elementos que la integran. Los perjuicios morales también proceden tratándose de responsabilidad contractual. 1529
- RESPONSABILIDAD DEL ARRENDADOR.- Por desalojo violento del arrendatario. Acción de restablecimiento. *Control de arrendamientos*. 1539
- RESPONSABILIDAD DEL PATRONO.- Los casos de responsabilidad contractual o extracontractual que sean consecuencia directa de sus actividades, se someten al derecho común. 1543
- RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.- Por el abuso de denuncias a su trabajador. Competencias. Perjuicios materiales y morales. La transacción puede comprender asuntos distintos a los del litigio. Arts. 2468, 2469 C. C. y 349 C. de P. C. 1549
- RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.- Cuándo empieza y cuándo finaliza. Caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato. Art. 993, 1029 y 1030 C. de Co. 1559
- RESPONSABILIDAD EN EL TRANSPORTE.- Legitimación. La fuerza mayor y el caso fortuito como causales de libera-

- ción del transportador. Véase "CONTRATO DE TRANSPORTE". t. I, pág. 283
- REIVINDICACION.- Un comunero puede reivindicar un bien de la comunidad, pero el provecho pertenece a la comunidad, no el perjuicio. Véase "ACCION PROCESAL", t. I pág. 22
- RECAUDO EJECUTIVO.- No lo es la Carta de crédito, por cuanto no es título-valor, Véase "CARTA DE CREDITO", t. I, pág. 186
- RECURSO DE CASACION.- Necesidad de formar lo que se llama 'la proposición jurídica completa', indicando todas las disposiciones legales que la integran y demostrando su quebranto. Véase "CASACION" t. I, pág. 188